



Santiago, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

A fojas 44, a sus antecedentes.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido a fojas 1 y 30, por Silvia Adriana Cáceres Martínez, respecto del artículo 495 bis, del Código Orgánico de Tribunales, en relación con el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.390, que *introduce modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, en lo relativo a nombramiento, escalafón y calificación de jueces, funcionarios judiciales y auxiliares de la administración de justicia, y otras materias*, en el proceso Rol N° 25-2024/Pleno, seguido ante la Corte de Apelaciones de Talca;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el precepto impugnado no es decisivo en la resolución del asunto concernido en la gestión judicial invocada;

4°. Que, en efecto, la parte requirente impugna la aplicación de los artículos 495 bis, del Código Orgánico de Tribunales, y 3° transitorio de la Ley N° 19.390, en el proceso Rol N° 25-2024/Pleno, seguido ante la Corte de Apelaciones de Talca, sobre cesación del cargo de Receptora Judicial que ostenta la misma actora;

5°. Que, sin embargo, consta de los antecedentes remitidos por la misma Corte de Apelaciones de Talca a fojas 51 que, por resolución de 21 de marzo de 2024 dicho tribunal de alzada resolvió en la misma gestión invocada: *"Atendido lo resuelto por el Tribunal Constitucional, ofíciase al mismo a fin de informar que el procedimiento cuya suspensión decretó, se encuentra afinado, toda vez que el 15 de febrero pasado fue dejada sin efecto la resolución de 30 de enero del presente año que declaró el cese de funciones de las receptoras do a Silvia Adriana Cáceres Martínez y doña Elianira del Carmen Silva Benavente y, en su lugar, se ordenó oficiar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con el objeto de informar que tales auxiliares de administración de justicia cumplieron 75 años de edad, en las fechas indicadas en cada caso, por lo cual deben cesar en sus funciones por el sólo ministerio de la ley, haciéndose presente que dicho oficio fue enviado al referido ministerio el 16 de febrero del actual. Rol 25-2024/ Pleno."*;



En las circunstancias anotadas, aparece que la normativa impugnada de inaplicabilidad ya no es decisiva en la resolución del asunto ventilado en la gestión judicial que se invoca, la cual se encuentra ya afinada;

6°. Que, en el estado procesal anotado, aparece nítidamente que la preceptiva legal impugnada no es actualmente aplicable ni decisiva para la resolución del asunto, por lo que el requerimiento de autos no puede prosperar en su admisibilidad, y así será declarado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) **Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) **Que se deja sin efecto la suspensión del procedimiento decretada.**

Ofíciase.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.194-24 INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señor Héctor Mery Romero.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



D710C537-E148-44DA-94C3-BADB4A0D3AEA

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.